

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: P.E.S.-17/2015

DENUNCIANTE: ALDO ISMAEL DÍAZ NOVELO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y EL C. JORGE LUIS
ESQUIVEL MILLET.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En la ciudad de Mérida,
Yucatán, a veintinueve de mayo de dos mil quince.**

VISTOS, para resolver la queja y/o denuncia del C. Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del órgano electoral local, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Jorge Luis Esquivel Millet, el cual en su momento fue registrado bajo el número UTCE/SE/ES/032/2015 y fue iniciado por la probable comisión de faltas previstas en las normas electorales vigentes;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para elegir Diputados al Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Yucatán.

2. Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. El diecinueve de mayo de dos mil quince, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, se presentó denuncia y/o queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuesta por el C. Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo

Manuel I. B.

General de dicho órgano electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Jorge Luis Esquivel Millet, por la probable comisión de faltas previstas en la legislación electoral vigente consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, misma queja que se registró en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la clave UTCE/SE/ES/032/2015.

3. Trámite ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

a) **Admisión.** Una vez llevados a cabo los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley, el veintiuno de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia mencionada.

b) **Solicitud de medida cautelar:** El denunciante C. Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho órgano electoral, solicitó la adopción de medidas cautelares. En consecuencia la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitó a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del órgano administrativo electoral, que con fundamento en el artículo 411 segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, obsequie dichas medidas cautelares.

c) **Procedencia de la medida cautelar.** El veintitrés de mayo de dos mil quince, la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante y replicada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

d) **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciada, señalando el día veinticinco de mayo de dos mil quince, a las catorce horas como fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha y hora mencionada se llevó a cabo la audiencia citada.





e) **Comparecencias en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El acta levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su parte conducente, relativa a las comparecencias de las partes consigna que: Comparece el C. Licenciado David Emmanuel Sánchez Miranda, en su carácter de representante del Licenciado Aldo Ismael Díaz Novelo denunciante en el asunto. Se hizo constar en ese acto, la asistencia del C. Maestro Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y como apoderado del C. Jorge Luis Esquivel Millet. Asimismo se hace constar que en la audiencia respectiva se ratificó la queja del denunciante; se dio contestación a la misma por el representante de los denunciados y se expresaron alegatos por el representante de los denunciados de forma escrita.

f) **Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Titular de la citada Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, Lic. Raúl Oswaldo Alemán Canto, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente recibido en este Tribunal en la misma fecha.

II. **Recepción y turno.** Mediante proveído de veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente P.E.S.-17/2015, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos previstos en el artículo 415 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, Javier Armando Valdez Morales, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna, ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el C. Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del órgano administrativo electoral, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Jorge Luis Esquivel Millet, el cual en su momento fue registrado bajo el número UTCE/SE/ES/032/2015 en la citada Unidad y que la materia de la controversia se refiere a la colocación de propaganda electoral, en elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la denuncia que motiva este procedimiento, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atenderse de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

Es importante destacar que los denunciados en el escrito presentado en la audiencia de alegatos manifiestan que la queja es frívola, por carecer de pruebas idóneas para acreditar los hechos denunciados, sin embargo conforme a lo dispuesto en el artículo 409 párrafo segundo fracción quinta de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ese supuesto surge cuando la queja se promueve respecto de hechos que no se encuentren sustentados en ningún medio de prueba o que no pueda actualizarse el supuesto jurídico en que se sustente la misma; por lo que a juicio de este Tribunal no se actualizan los supuestos de dicha causa de improcedencia, toda vez que el quejoso señaló hechos susceptibles de constituir una infracción electoral; expresó las consideraciones en que basó

la misma y aportó los medios de convicción encaminados a acreditar dichos hechos; por lo que no se puede considerar que la denuncia sea evidentemente frívola.

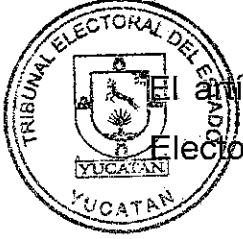
TERCERO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, este Tribunal procede a realizar el estudio de fondo respecto de la queja promovida en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Jorge Luis Esquivel Millet misma a la que fue asignada la clave UTCE/SE/ES/032/2015 por la autoridad Instructora.

I. Determinación sobre los hechos denunciados. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si en el presente caso, se actualiza o no la presunta inobservancia a lo establecido en el artículo 230, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONDUCTA SEÑALADA	PARTE SEÑALADA	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>Colocación de propaganda en equipamiento urbano, en específico, en el "Mercado de Chuburná", el cual se encuentra ubicado en la calle 20 S/N entre las calles 19 y 21 letra A de la colonia Chuburna de Hidalgo, de Mérida, Yucatán, propaganda del candidato a Diputado por el Distrito IV local, en el estado Jorge Luis Esquivel Millet, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, vulnerando el artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.</p>	<p>El partido político Partido Revolucionario Institucional y el C. Jorge Luis Esquivel Millet candidato a Diputado por el Distrito IV local en Yucatán, por el principio de mayoría relativa, por el Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>Artículos 372, 373 numeral I y III, 374, numerales IX y XV, 391 y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y el artículo 7 apartado 1, inciso B), del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.</p>



La conducta que se denuncia consiste en la colocación de una lona de propaganda electoral en espacios de equipamiento urbano, específicamente a dicho del denunciante en el "Mercado de Chuburná", el cual se encuentra ubicado en la calle 20 S/N entre las calles 19 y 21 letra A de la colonia Chuburna de Hidalgo, de Mérida, Yucatán, propaganda del candidato a Diputado por el Distrito IV local, en el Estado Jorge Luis Esquivel Millet, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.



El artículo 229 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Artículo 229, primer párrafo.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

Artículo 230.

En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

De lo previsto en el artículo 390, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.



De tal forma, que para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio y dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

1 Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez; consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volúmen 1, Jurisprudencia p. 171 y 172.

1. Valoración probatoria.- De lo ya expuesto, antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y, en su caso, las circunstancias en que se realizó.

2. Relación de medios de prueba que constan en el expediente.

a) Pruebas aportadas y ofrecidas por el denunciante:

Ocho impresiones de placas fotográficas respecto a la propaganda denunciada de ilegal; así como la Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

b) Realizadas por la autoridad instructora:

Acta circunstanciada definitiva de fecha veintiuno de mayo, levantada por la Licenciada en Derecho Magaly Guadalupe Pérez Ucaña, Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el ejercicio de la función de oficialía electoral, que le fue asignada, en la que se hace constar y da fe que no existe la dirección señalada por el denunciado en la que supuestamente existe la propaganda electoral denunciada de ilegal.

3. Contenido de las impresiones fotográficas

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

Del contenido de las ocho impresiones fotográficas referidas en el inciso a) que tienen relación con la conducta denunciada en las que se observa la

existencia de un tipo de lona, colocada en forma de techo, a un costado de una estructura, con la imagen de una persona y nombre del candidato denunciado Jorge Esquivel Millet, las frases "Candidato a Diputado Local Distrito IV", "por Mérida vota" y, en la parte inferior derecha, el logotipo del PRI.



4.- Contenido del acta circunstanciada.

En el contenido del Acta Circunstanciada realizada en función de oficialía electoral se puede apreciar lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

... "Por lo que procedo a dar inicio a la diligencia respecto de la petición del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, siendo las diez horas con cuarenta minutos, me ubico en la calle 20 veinte por 19 diecinueve y 21 veintiuno de la colonia Chuburná de Hidalgo de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en la cual al dar un recorrido por dicha calle y sus cruzamientos, observo que por la nomenclatura no existe el cruzamiento 21 veintiuno letra "A". Por lo que doy fe que el domicilio señalado en la petición de origen que es la CALLE 20 S/N POR DIECINUEVE Y VEINTIUNO LETRA "A" DE LA COLONIA CHUBURNÁ DE HIDALGO DE MÉRIDA, YUCATÁN, es inexistente. Se anexan fotografías como anexo tres"... (sic)

9 de mayo de 2015

5.- Marco normativo en relación a la valoración de las pruebas en el procedimiento sancionador.

El artículo 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento especial sancionador regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en términos del diverso 441 del mencionado ordenamiento, establece que se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por otra parte, el artículo 62 párrafo tercero, de la referida Ley de Medios de Impugnación, dispone que las pruebas técnicas, las presuncionales, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

Instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, la Sala Superior respecto a las pruebas técnicas ha sostenido, de manera reiterada que tales pruebas, como las fotografías corresponden al género de documentales y que la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, se convierte en un obstáculo para concederles pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculadas con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellas se consignan.

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas, constituyen, en su caso, meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario, además de establecer las circunstancias que rodean a la prueba, que se encuentren corroboradas con otros elementos de convicción, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por su oferente.

6. Determinación de la inexistencia de los hechos denunciados a partir de la valoración de los medios de prueba en el procedimiento

En el caso que ocupa, el quejoso aportó ocho impresiones de fotografías en las que aparece el mismo lugar con la intención de acreditar su dicho, y de las que refiere sustentan la existencia de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, asimismo ofreció para los mismos efectos la instrumental de actuaciones y presuncionales.

Ahora bien, de la concatenación de los medios de prueba que obran en el procedimiento **no se acredita la existencia de la colocación de la propaganda denunciada en el equipamiento urbano**, pues las impresiones fotográficas presentadas por el denunciante, son indicios, pruebas técnicas que como ya se señaló, por su naturaleza pueden modificarse y que en el caso no adquieren valor probatorio pleno; aunado a que de la verificación que realizó la autoridad instructora, a través de la diligencia de fecha veintiuno de



mayo del año en curso, señaló que el domicilio referido por el denunciante no existe.

En las impresiones fotográficas se puede observar una lona colocada en una estructura con la imagen de una persona y nombre del candidato denunciado, una frase y el logotipo del PRI; sin embargo, no es posible determinar fehacientemente, el lugar en que la misma está colocada, ni precisar si se encuentra ubicada en elementos de equipamiento urbano, en general las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas las imágenes presentadas, elementos que resultan necesarios para generar convicción de lo dicho respecto de lo que se pretende acreditar con los medios de prueba ofrecidos.

Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, **resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar** de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. ² De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Porque dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

debe.

ese tenor, toda vez que esta prueba técnica relacionada con las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, genera leves indicios sobre lo dicho en la denuncia, lo cierto es que al no estar reforzadas por otros elementos de convicción, la presunción que pudieran generar sobre su veracidad queda desvanecida, al carecer de elementos que acrediten fehacientemente los hechos que se pretenden probar.

Además, los leves indicios que podrían producir tales impresiones fotográficas se desvanecen como ya se indicó al concatenarse con los resultados de las investigaciones practicadas por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. En el expediente obra el acta circunstanciada, ya señalada, emitida por personal de dicho órgano electoral en funciones de oficialía electoral, el veintiuno de mayo de la presente anualidad, en la que se hace constar que personal designado para dicho efecto, se constituyó en el domicilio donde el quejoso mencionó que existe la propaganda electoral, que compone los hechos materia de la denuncia y constató que no existía el domicilio señalado y en consecuencia no se encontró la propaganda denunciada.

Dicha acta circunstanciada al ser una documental pública emitida por servidores públicos electorales en ejercicio de sus actividades, acorde al artículo 392 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, adquiere valor probatorio pleno en términos del diverso 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán de aplicación supletoria acorde al artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al no haber sido objetada en cuanto a su veracidad y autenticidad.

Por tanto, el actor no acreditó sus afirmaciones, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominantemente dispositivo, por lo que le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como

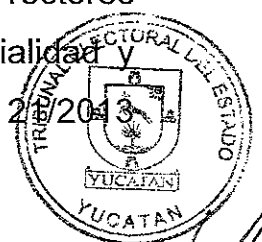
se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, ya citado con anterioridad aplicable a este procedimiento, de rubro siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "**el que afirma está obligado a probar**", recogido en el artículo 57 párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, supletoria de la materia, en términos de lo previsto en el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Así, en el asunto, resulta insuficiente que el promovente aluda la presunta comisión de la conducta, narrando los hechos que considera contrarios a derecho, sin acreditar plenamente su dicho con pruebas idóneas, en términos del artículo 471, párrafo 3, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral de Yucatán; además y dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador, se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso, y en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, sirviendo de sustento a esta afirmación la Jurisprudencia 21/2013 de rubro y texto:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES³. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

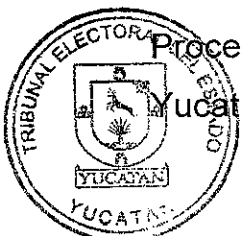
Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado y el principio constitucional citado, este Tribunal Electoral llega a la determinación que no se acreditó el hecho denunciado y por consecuencia puede afirmarse que no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral que se atribuyó al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a diputado local Jorge Luis Esquivel Millet, por lo que en relación a la medida cautelar otorgada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, queda sin sustento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Jorge Luis Esquivel Millet.

SEGUNDO. Queda sin efecto la medida cautelar dictada en este asunto por la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.



NOTIFÍQUESE personalmente al denunciante y a los denunciados; por oficio a la autoridad Instructora y por estrados a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



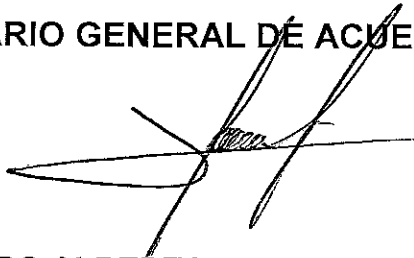
**LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHE**

MAGISTRADO

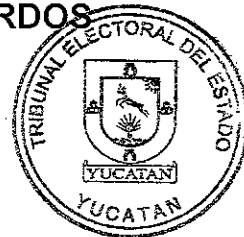


**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

SIN TEXTO